



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Vanessa Alexandra Muñoz Gutiérrez
ACCIONADA:	Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
EXPEDIENTE:	110013337-039-2026-00183-00

A U T O

Vanessa Alexandra Muñoz Gutiérrez, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación**, con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación, debido proceso y acceso a cargos o beneficios públicos, solicitud de amparo que fue sometida a reparto el 24 de abril de 2026 y puesta en conocimiento de este Despacho sustanciador en esa misma fecha.

En síntesis, la accionante encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, por cuanto no le fue posible acceder ni radicar su postulación a la Convocatoria No. 975 “Becas para el cambio” del El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, debido a las fallas persistentes en la plataforma oficial dispuesta para ello, la cual tenía como fecha de cierre el 23 de abril de 2026 a las 4:00 p. m.

Se encuentra adicionalmente que en el escrito de tutela se solicita medida provisional de la siguiente manera:

“(...) se ordene la suspensión inmediata de los efectos del cierre de la convocatoria, hasta tanto se garantice el acceso en condiciones reales de igualdad para todos los aspirantes afectados.”

Para efectos de resolver la solicitud de medida provisional, el despacho encuentra que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 expone que, cuando lo considere apremiante, el Juez Constitucional puede adoptar medias a fin de proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, precisando al respecto la Jurisprudencia Constitucional que: *"dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una*



decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada¹."

La Jurisprudencia Constitucional precisó que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, constatada la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y, las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.”*²

Ahora, en cuanto a la procedencia de la adopción de medidas provisionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*³

En síntesis, la Corte Constitucional indica una determinación provisional:

*“(…) tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.” Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión.”*⁴

Entonces, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que

¹ Corte Constitucional. Auto A- 049 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Constitucional. Sentencia SU 695 de 2015. Referencia: Expediente T-3.951.601. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Constitucional. Auto 259 de 2021. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

⁴ Ibid.

se encuentre que esas medidas sean necesarias, pertinentes y urgentes, para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda⁵.

Visto lo anterior, el despacho encuentra que la solicitud de medida provisional realizada por la accionante deberá ser negada, en la medida en que lo pretendido con ella resulta ser el asunto de fondo que deberá estudiarse en la presente acción.

Aunado a lo anterior, se destaca que el término con que cuenta la accionada para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción, así como el término del Despacho para resolver de fondo, no presuponen una vulneración efectiva a los derechos incoados por la accionante, pues este no logra probar, al menos en esta etapa, la necesidad urgente de la medida solicitada, requerimientos que podrán ser cumplidos por la accionada dentro del término de traslado otorgado para ello en desarrollo de esta acción, el cual corresponde a dos días hábiles a partir de la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior, la medida provisional solicitada se torna improcedente y el despacho debe negarla.

En principio precisa el Despacho que la acción presentada reúne el contenido exigido por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, que se deriva de la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, educación, debido proceso y acceso a cargos o beneficios públicos por parte de la autoridad accionada y, además este Despacho es competente para avocar conocimiento de la acción de tutela de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, al dirigirse contra una entidad del orden Nacional.

En consecuencia, se le concederá al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído para que rinda informe sobre los hechos que motivaron la interposición de la presente acción, ejerza su derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

En tal sentido el despacho,

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela presentada por Vanessa Alexandra Muñoz Gutiérrez, en contra del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

⁵ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2019. Radicado N°. 11001-03-15-000-2019-00710-00. M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.



SEGUNDO. NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada, conforme a lo expuesto.

TERCERO. CONCEDER el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este proveído a la Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para que rinda informe frente a los hechos que motivaron la interposición de la presente acción, ejerza el derecho a la defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. REQUERIR a la ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación para que publique en la respectiva página web de la entidad la existencia de la presente acción de tutela y anexe en la publicación el escrito de tutela, sus anexos y la presente providencia.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito. Para el efecto, súrtase el presente trámite al correo electrónico: notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co así como a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en la base de datos de la Secretaría del Despacho, haciéndoles entrega de una copia del escrito de tutela junto con los anexos de la misma.

SEXTO. Téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de tutela en su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda de acuerdo con la Ley.

SÉPTIMO. Por Secretaría, comuníquese el contenido de la presente providencia a quien presenta el trámite, al correo electrónico dispuesto para el efecto de notificaciones: vaalexa06@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

EDISSON ALFREDO CASTRO PALACIOS
JUEZ

PY / IMV

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez 39 Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Cuarta en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 62 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 122 de la Ley 270 de 1996.